

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15205 *DECRETO 1573/1975, de 10 de julio, por el que se modifica el epígrafe V, «Exportaciones de aceite de oliva», del Decreto 2991/1974, por el que se establecen normas relativas al mercado de aceites en la campaña 1974/75.*

El Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, establece en su epígrafe V, artículo décimo, relativo a exportaciones de aceite de oliva, un límite de ventas al exterior de treinta y cinco mil toneladas métricas.

En posterior moción del Consejo de Ministros, este tonelaje fué dividido en diez mil toneladas métricas para los aceites extras de Levante y similares, y veinticinco mil toneladas métricas para aceites contenidos en envases inferiores a cinco kilogramos.

A la vista del desarrollo del abastecimiento nacional de aceite de oliva y de los de semillas, se estima que el límite fijado en el anterior Decreto puede ampliarse, quedando asegurado el suministro nacional de aceite de oliva hasta la próxima campaña.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo décimo, apartado uno, del epígrafe V, «Exportaciones de aceite de oliva», del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo décimo.—Uno. El Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta las necesidades del mercado interior, determinará las cantidades destinadas a la exportación, sin que éstas puedan exceder de cuarenta y cinco mil toneladas, de las cuales, veinte mil corresponderán a aceites extras de Levante y similares.»

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15206 *DECRETO 1574/1975, de 26 de junio, por el que se regula la hemodonación y los Bancos de Sangre.*

La regulación de las operaciones relacionadas con la obtención y el uso terapéutico de la sangre humana y sus derivados viene determinada por el propio origen y naturaleza de ésta y por razones de interés sanitario colectivo, tales como el imperativo de evitar que la donación de sangre pueda llegar a constituir un peligro para la salud de los donantes, la necesidad de garantizar las disponibilidades previsiblemente suficientes —en cantidad, calidad y diversidad de productos— para las

atenciones sanitarias nacionales, y la obligación de eliminar riesgos adicionales innecesarios a los eventuales receptores.

Medida esencial para alcanzar los anteriores propósitos es el fomento de la donación de sangre; y, con dicho fin, el Estado tiene que desarrollar una amplia labor informativa y de propaganda, a través de sus Organismos e Instituciones y de las Asociaciones y Hermandades de Donantes de Sangre, cuya creación y funcionamiento en todo el país deben ser adecuadamente estimulados y organizados.

La donación de sangre constituye un deber cívico de toda la población que reúna las condiciones sanitarias de aptitud y, recíprocamente, a la sociedad española corresponde expresar su reconocimiento por la generosidad que implica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

I. Disposición general

Artículo Uno.—La obtención, preparación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución y suministro de sangre humana y sus derivados están sujetos al control y dirección de la Administración Sanitaria del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad profesional de los facultativos por las decisiones o actos médicos en que intervengan.

II. La donación de sangre

Artículo dos.—Uno. La donación de sangre es el acto de someterse a su extracción para destinarla a la transfusión o a la obtención de derivados terapéuticos. Constituye un acto voluntario, de carácter altruista y desinteresado, y, consecuentemente, no puede ser causa de contraprestación alguna, directa o indirecta. Deberá realizarse bajo control o vigilancia médica y cumpliendo los requisitos y condiciones mínimas que se señalen de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. La extracción de la sangre humana únicamente podrá llevarse a cabo por los servicios o unidades dependientes de un Banco de Sangre, salvo que se trate de transfusiones directas e inmediatas, de donantes a receptor, por razones excepcionales de urgencia o necesidad, apreciadas por el Médico que las realice y bajo su responsabilidad.

Artículo tres.—Uno. Constituye objetivo prioritario, del más alto interés sanitario y social, el fomento, estímulo y apoyo de la donación de sangre humana, a fin de disponer de toda la precisa para cubrir las necesidades nacionales, tanto para hemoterapia como para la obtención de derivados del plasma sanguíneo; a cuyo efecto se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Desarrollar una labor continuada de educación ciudadana sobre donación de sangre, a través del sistema de enseñanza y de los medios de comunicación social.

b) Programar y desarrollar campañas periódicas o extraordinarias de donación de sangre, apoyadas por los medios de comunicación y difusión, con la colaboración de las Asociaciones y Hermandades de Donantes y, en general, de cualesquiera Entidades públicas o privadas.

c) Facilitar la creación y perfeccionamiento de la adecuada infraestructura sanitaria al servicio de la donación de sangre, así como los demás medios materiales, sanitarios y sociales necesarios para su organización y desarrollo.

d) Fomentar la creación y sostenimiento de Asociaciones y Hermandades de Donantes de Sangre.

Dos. La Sanidad Nacional, la Seguridad Social, la Cruz Roja Española y las Facultades de Medicina deberán llevar a cabo las actividades a que se refiere el número uno de este artículo, siguiendo las directrices e instrucciones que, para su mayor eficacia y control sanitario, imparta la Dirección General de Sanidad.